

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. CAFETERÍA. RUIDOS.

Exceso de ruidos por el aire acondicionado y el extractor.

Satisfactoria revisión técnica.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil nueve.

El/La Sr/a. D/ña. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 278/2008-Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente G., S.L. representada por el Letrado D. P.J.C.H. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A., asistida del Letrado D. C.G.P. sobre Sanción; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por G., S.L. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa: "Resolución de 15/4/08 del Consejo de Gerencia que desestima recurso de reposición interpuesto por la mercantil recurrente, contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de 5/2/08 que acordó imponer a G.,S.L. como titular del establecimiento destinado a Cafetería, sita en Muralla Romanas, la sanción de 601,00 euros (exp. 232.055/08, 991.160/07)".

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha veinte de los corrientes juicio oral, conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 15-4-2008 del consejo de gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que confirmó la de 5-2-2008 que había acordado imponer una sanción de 601 euros a la recurrente, como titular de la Cafetería L.I., sita en calle Murallas Romanas, por exceso de ruidos el 1-8-2007, debidos al aire acondicionado y extractor.

Se alega falta de pruebas y falta de culpabilidad.

SEGUNDO.- La presente cuestión prácticamente ya ha sido objeto de solución en la sentencia de este Juzgado dictada en el PO 524/2007. Ciertamente es que en tal supuesto se impugnó la orden provisional de cierre del local, si bien ahí se incluían tres denuncias, la presente de 1-8-2007, así como las de 15-8-2007 y 13-9-

2007 y se resolvió esencialmente por cuestiones formales, pero realmente ya se examinaron todas las cuestiones de fondo ahora presentadas, o al menos las suficientes como para resolver el presente caso, que nos lleva a la absolución por falta de pruebas.

Así, en dicha sentencia, y con relación a la falta de justificación de la concreta imputación al local de la recurrente se decía *“Ese es nuestro supuesto, en el cual se constata un exceso de ruidos en una vivienda cuando, en la misma manzana, que no es muy grande, existen otros tres establecimientos hosteleros, según el informe de 18-6-2008, en concreto, el bar G., el bar GA., y el café del M. La falta de audiencia respecto de la medida no le permitió al recurrente alegar en tal sentido. También se da la circunstancia de que la causa del ruido excesivo se achaca a las vibraciones o ruidos que superan lo normal del aire acondicionado, pero, a diferencia de la música, en la cual se puede identificar, por el tipo de música, de dónde viene, en el ruido del aire acondicionado, si hay un patio de manzana, es realmente complicado saber si se corresponde a tal o cual local, y más si no se ha procedido a apagar los aparatos en todos ellos”*, añadiéndose más tarde. *“En el caso presente, en cambio, los agentes dijeron que se había constatado que procedían del bar L.I., en concreto el compresor. Sin embargo, no dan el más mínimo dato objetivo que permita dar por posiblemente cierta tal afirmación. Es decir, además de no indicarse si se fueron apagando alternativamente los demás aparatos en los demás bares, no se indica cuál es la razón de ciencia para saber que el compresor causante del ruido era ése y no otro. No se dice si había más compresores de aire o no, ni si estaban en un mismo patio o no. A ello se suma el documento que, si bien no se ha ratificado, tampoco ha sido expresamente impugnado, firmado por quienes realizan el mantenimiento, I., S.L., que dice que el 9-8-2007 estaban en perfecto estado. Todo ello podrá ser discutido o no, pero también puede ser discutido el acierto de los agentes, que gozan de presunción de certeza, art. 137.3 de la Ley 30/1992, pero no de presunción de acierto, y ya se ha indicado los aspectos objetables de su conclusión”* sin que se hayan aclarado las dudas entonces existentes sobre si eran elementos de este local o de alguno de los otros que se supone estarían en el mismo patio de manzana (cabe aclarar que aún cuando se diga que no se ratificó el documento, ello fue por confusión con otro caso muy similar, pues se había ratificado la presencia judicial el documento y el técnico de Inclimel fue preguntado e indicó que había unos tacos de goma como medida correctora, habiéndose remitido testimonio a estos autos). Tal vez tuvieron sus razones para identificar los aparatos de la recurrente y excluir a los demás, pero no las conocemos y no han podido ser sometidas a contradicción, sin que tampoco se girase posteriormente una visita de un técnico el cual, indicándole de qué concreto aparato procedían los ruidos, hubiese podido certificar a posteriori, el acierto de los agentes. Cierto es que ya en el proceso judicial se practicó por vía de informe la testifical de los agentes, quienes manifestaron que apagaron el aparato de aire del recurrente para determinar el ruido de fondo, de lo cual tal vez podría resultar que es una forma de identificación del origen del ruido, pues el exceso del mismo sobre el ruido ambiente podría razonablemente atribuirse al aparato de la recurrente, pero el problema es que tal prueba no constaba en el expediente, y siendo que estamos ante una Jurisdicción revisora, no puede emplearse la misma, cuya actuación la induce el sancionado, para aportar en ella las pruebas que se debieron de haber aportado en el procedimiento administrativo, y en este caso ya en las alegaciones a la propuesta sancionadora se denunciaba tal falta de identificación, folio 4, por lo que no sería lícito completar en este momento el expediente en relación a un punto esencial que fue cuestionado en las alegaciones y de nuevo en el recurso de reposición, sin que se practicase la prueba pedida por el propio interesado. Si se tiene en cuenta que la suma de los ruidos no es aritmética, sino logarítmica así como lo dicho por el testigo en el otro procedimiento, persisten las dudas.

Por otro lado, también en el otro procedimiento se contestó a la alegación sobre que habían cambiado el aire acondicionado: *“Cierto es que, como alega el letrado municipal recurrente afirma que cambiaron los aparatos, lo que dice que supondría un reconocimiento de su mal estado, así como que desde que se cerró dejó de haber denuncias. Frente a lo primero, puede ser reconocimiento o puede ser simplemente decisión empresarial de cambiar un aparato que puede estar amortizado, y a fin de prevenir que siga habiendo problemas. En cuanto a lo*

primero (quiere decir segundo), puede ser un dato que conduzca a pensar que efectivamente era ése el origen, pero puede ser que la denunciante simplemente se cansase de denunciar o pensase que ya estaba el asunto en manos del Ayuntamiento. Por tanto, caben otras explicaciones alternativas a las que nos da el letrado consistorial. También cabría reseñar que la misma tampoco denunció con posterioridad al 9-11-2007, fecha de suspensión de la clausura por este Juzgado, lo que es un dato que indica lo contrario, es decir que no se debía al aire acondicionado de este local”.

Por último, y aun cuando se considerase que se había probado en tiempo y forma un exceso de ruido imputable al aire acondicionado, no habría culpa, al menos en esta primera sanción, como ya se dijo en el PO 110/2008, puesto que a diferencia del exceso en la música, que depende de la voluntad del titular del bar, un ruido en el aparato de aire acondicionado puede no ser advertido por el titular, si se manifiesta en el exterior, siendo lo relevante la actuación ante una persistencia, y en el caso presente el 9-8-2007 pasó un técnico que dijo no haber apreciado defecto alguno.

Por todo lo anterior, procede estimar en su totalidad el recurso interpuesto.

TERCERO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por G., S.L., contra la resolución de 15-4-2008 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que confirmó la de 5-2-2008 que había acordado imponer una sanción de 601 euros al recurrente, como titular de la Cafetería L.I., sita en calle Murallas Romanas, por exceso de ruidos el 1-8-2007, debidos al aire acondicionado y extractor, debo anular y anulo ambas, dejando sin efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.